



**NOMBRE DE LA PROFESORA: HERNÁNDEZ LÓPEZ GLADIS ADILENE**

**NOMBRE DEL ALUMNO: CHALCHI RODRIGUEZ GABRIEL**

**NOMBRE DE LA MATERIA: CLINICA PROCESAL CIVIL**

**LUGAR Y FECHA: COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS A 03/07/2020**

**TRABAJO: CUADRO SINOPTICO**

# La acción de nulidad de juicio concluido

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su ARTICULO 737-A. dice

La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

En el ARTICULO 737-B. dice que la acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

¿Quien es la autoridad competente?

ARTICULO 737-C. dicta que es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el Juez de lo civil en turno de primera instancia.

ARTICULO 737-D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

ARTICULO 737-E. Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 737 J.-No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mis mojuicio de nulidad; las que serán recurribles en los términos previstos en esta Ley.

## El dolo como vicio de nulidad

Dentro de este criterio se ubican los supuestos previstos en las fracciones I y VI del artículo 737 A citado, que se refieren al dolo de las partes y al del juez, como vicio del procedimiento jurisdiccional cuya nulidad se pide.

Conforme a tales supuestos, el dolo es una cuestión subjetiva, que se refiere al ánimo con el que las partes se conducen al momento de la creación del acto jurídico. En el derecho positivo, al regularse lo relativo a los contratos, el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal define al dolo en los términos siguientes

“ARTICULO 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

Así, debe tomarse en cuenta que el dolo implica la voluntad de ocultar, de engañar, de inducir al error, para conseguir algo de otra persona con quien se ha entablado una relación jurídica